#### Artículo 8

En el territorio tercero, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la siguiente:

 Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona. Un Juzgado Togado con el número 31 y sede en Barcelona.

m) Provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Dos Juzgados Togados con los números 32 y 33, ambos con sede en Zaragoza.

En el territorio cuarto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la signiente:

 n) Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
 Dos Juzgados Togados con los números 41 y 42, ambos con sede en La Coruña.

o) Provincias de León y Asturias.
Un Juzgado Togado con el número 43 y sede en León.
p) Provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca.
Un Juzgado Togado con el número 44 y sede en Valladolid.
Un Juzgado Togado con el número 44 y sede en Valladolid.

On Juzgado Togado con el número 44 y sede en validudid.
 q) Provincias de Burgos, Cantabria, Soria, La Rioja y Vizcaya.
 Un Juzgado Togado con el número 45 y sede en Burgos.
 r) Provincias de Navarra, Alava y Guipúzcoa.
 Un Juzgado Togado con el número 46 y sede en Pamplona.

En el territorio quinto, las demarcaciones, planta, número de orden y sede de los Juzgados Togados Militares Territoriales será la siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Un Juzgado Togado con el número 51 y sede en Santa Cruz de Tenerife.

Provincia de Las Palmas.

Dos Juzgados Togados con los números 52 y 53, ambos con sede en Las Palmas de Gran Canaria.

#### Artículo 11

Si la plaza de Juez Togado estuviere vacante o en caso de ausencia o incompatibilidad del titular, se hará cargo del Juzgado Togado correspondiente sin perjuicio de la titularidad del suyo propio, el Juez del mismo territorio que, en trámite de urgencia, designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, con observancia de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

#### Artículo 12

En la sede de las Secciones del Tribunal Militar Territorial que no coincidan con la sede del Tribunal, existirá una Fiscalía dependiente del Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. La normativa procesal penal por la que se regirá la Jurisdicción Militar a partir del primero de mayo de 1988, será el Tratado Tercero, Procedimientos Militares, del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, acomodado a la estructura, terminología y atribuciones de los organos que determina la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y con las modificaciones, sustituciones y supresiones que se señalan en esta Disposición Adicional.

2. Las referencias a la autoridad judicial militar, al auditor, o a la autoridad judicial con su auditor de dicho Tratado, se entenderán hechas al Tribunal Militar correspondiente.

3. Los siguientes artículos del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar quedarán redactados como sigue:

Artículo 730. El Fiscal, una vez formulado el precedente escrito, que unirá al procedimiento, remitirá éste al Instructor.

El Instructor requerira al procesado para que nombre defensor,

o transcurrieren cinco días sin hacerlo, se le nombrará de oficio.

Artículo 797. La sentencia que el Tribunal Militar pronuncie se notificará, por el Secretario Relator, a las partes personadas, haciendoles saber que contra la misma cabe recurso de casacción, que debará preparares dentro de les cinco días cinciente al debará preparares dentro de las cinco días cinciente al debará preparares dentro de las cinco días cinciente al debará preparares dentro de las cinco días cinciente al debará preparares dentro de las cinco días cincientes al debará preparares dentro de las cinco días cincientes al debará preparares dentro de las cinco días cincientes al debará preparares dentro de las cinco días cincientes al debará preparares de la contra de las cinco días cincientes de la contra de la co que deberá prepararse dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación.

Transcurridos cinco días sin que ningún legitimado haya preparado recurso de casación, el Tribunal declarará, por auto. firme la sentencia.

Artículo 1.062 Cuando la responsabilidad civil de que se trate sea la subsidiaria del Estado derivada del artículo 48 del Código

Penal Militar, firme la sentencia o el acuerdo del Tribunal que declare procedente exigirla, ordenará éste que se tramite pieza separada, que encabezará con testimonio de particulares, entre los que ha de figurar siempre la resolución del procedimiento. Una vez completa la instrucción, se elevará lo actuado al Ministerio de Defensa para su ejecución.

4. Quedarán sin contenido los siguientes artículos del Código de Justicia Militar. 470, 512, 514, 525, 526, 527, 725 párrafo primero, 731, 763, 764, 765, 798 a 807, 825 a 860, 911, 954 a 975, 977, 978, 980 a 985, 1.025 a 1.046, 1.063 a 1.071.

5. Los expedientes judiciales por faltas graves comprendidos en los artículos 431, 432 y 433 del Código de Justicia Militar, que no se hallen conclusos el primero de mayo de 1988, serán resueltos por la Autoridad sancionadora a que se refiere el número 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

6. Se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

6. Se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- a) Las cuestiones de competencia entre órganos judiciales militares. A estos efectos serán superiores jerárquicos para resolver dichas cuestiones los Tribunales Militares Territoriales respecto de los Jueces Togados Militares de su territorio y la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en los demás casos.
  - Las causas de abstención y recusación.

c) Los recursos de revisión y casación.

El procedimiento ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será norma supletoria del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar.

7. En el procedimiento contencioso disciplinario militar será norma procesal la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, con las salvedades organicas propias de la Jurisdicción Militar.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

# **MINISTERIO** DE ECONOMIA Y HACIENDA

9948

ORDEN de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías.

El Decreto 2948/1974, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26), autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, en su artículo 3.º, para modificar los procedimientos, documentación y plazos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones complementarias, en relación con los diversos tráficos de comercio

en que intervienen las Aduanas.

Igualmente, el Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), relativo a la modificación de las Ordenanzas de Aduanas, autoriza en su artículo 17 a este Ministerio para dictar las normas complementa-

rias para su desarrollo.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha acordado lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

### Presentación de las mercancias

### SECCIÓN I. LLEGADA DE LAS MERCANCIAS

Articulo 1.º Control y conducción.

1. Las mercancias que lleguen al territorio nacional o procedan de un área exenta, quedarán sujetas a la vigilancia y control aduaneros.

2. Dichas mercancías deberán ser inmediatamente conducidas, utilizando la via señalada por los Servicios de Aduanas, a un recinto aduanero o a otro lugar designado por dichas autoridades y vigilado por las mismas.

### Art. 2.º Declaración sumaria.

Presentación.

Los capitanes de los buques, los jefes de tren, los comandantes de las aeronaves, los conductores de vehículos por carretera y cualquier persona responsable de la conducción de las mercancias que lleguen al territorio aduanero deberán presentar, por si mismo o por medio de su representante, una declaración sumaria, a menos que dichas mercancias se encuentren ya o sean sometidas inmediatamente a un régimen aduanero determinado.

2. Requisitos.

344.5

- 2.1 La declaración sumaria contendrá los siguientes datos:
- a) El nombre de la persona que presenta la declaración y el concepto en que lo hace.
- b) La naturaleza y las características del medio de transporte en el que las mercancias han sido transportadas.
- c) El lugar de carga de las mercancías sobre ese medio de transporte.
- d) El número, la clase, las marcas y la numeración de los bultos.
- e) El peso bruto y la clase de las mercancías, con la suficiente especificación para determinar si se trata de armas, materias explosivas, inflamables o de manejo peligroso, animales vivos. sustancias perecederas u otras que se establezcan por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.
- f) El consignatario de cada partida o el hecho de venir consignada a la orden.
- g) Indicación del puerto, aeropuerto o Aduana en general en que soliciten la descarga de la mercancía o su sujeción a un régimen aduanero determinado.
- h) Los pertrechos y repuestos para el uso del medio de transporte.

i) Los productos de avitualiamiento.

- Indicación de los pasajeros que conduzca y de sus equipajes. Firma de la persona responsable o de su representante.
- 2.2 La consignación de todos o parte de los datos exigidos en los apartados h), i) y j) del párrafo anterior, podrá sustituirse por la unión de relaciones o cualquier otro documento comercial o administrativo en el que se contengan dichos datos con las especificaciones requeridas, haciendo mención expresa en el ejempiar de la declaración sumaria de la naturaleza y número de dichos documentos.

2.3 La declaración sumaria podrá realizarse mediante procedimientos informáticos, previa autorización de la Dirección General

de Aduanas e Impuestos Especiales.

2.4 Los buques y aeronaves comerciales que lleguen a un recinto aduanero sin conducir mercancia ni pasajeros deberán igualmente presentar la declaración sumaria en la que consten estas circunstancias.

Art. 3.º Dispensa de presentación.—En el caso de mercancías importadas por viajeros, la declaración sumaria se sustituirá por

una declaración verbal que realizará el propio viajero.

En el sistama de «doble circuito», la utilización de uno de ellos implica una declaración tributaria. Los mismos efectos tendrá la orden. entrada en el territorio aduanero en los casos previstos en la Orden de 1 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Cuando se trate de mercancías que sean objeto de tráfico fronterizo, la declaración sumaria podrá sustituirse por un documento simplificado establecido por los Servicios de la Aduana fronteriza, siempre que garantice la percepción, en su caso, de la deuda.

## Art. 4.º Plazo de presentación de la declaración sumaria.

1. La declaración sumaria deberá ser presentada por la persona responsable de la conducción de las mercancías o por su representante, antes de la expiración del día hábil siguiente al de la presentación de aquellas ante la Aduana.

2. La declaración sumaria será admitida y registrada por los Servicios de Aduanas. El refrendo consiguiente a la admisión equivaldrá a la autorización de la descarga en los lugares designados por aquellos y bajo su vigilancia.

3. En tanto no se presente la declaración sumaria, las mercancías sólo podrán ser descargadas con autorización expresa de los

Servicios de Aduanas.

#### SECCIÓN II. DEPÓSITO PROVISIONAL

### Art. 5.9 Control en los recintos.

- l. Las mercancias presentadas en la Aduana deberán permanecer bajo la vigilancia y control aduaneros hasta el momento en que los Servicios de Aduanas autoricen el levante, en situación de depósito provisional, en los lugares públicos o privados designados por los Servicios de Aduanas y en las condiciones fijadas por los mismos mismos.
- 2. Las mercancías que se encuentren en situación de depósito provisional no podrán ser objeto de más manipulaciones que las destinadas a asegurar su estado de conservación, previa autoriza-ción por los Servicios de Aduanas y en las condiciones que por los mismos se fijen.

#### Art. 6.º Plazos de permanencia en depósito provisional.

1. Las mercancias en depósito provisional que hayan llegado a los recintos por vía maritima deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexportadas antes de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la

fecha de la presentación de la declaración sumaria.

2. Las mercancias en depósito provisional que hayan llegado a los recintos por via distinta de la maritima deberán quedar sujetas a un régimen aduanero determinado o ser reexportadas antes de los quince dias naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de presentación de la declaración sumaria, o, en el caso de mercancias llegadas en tránsito, de la fecha de presentación de la mercancia en la Aduana de destino. Este plazo de quince días podrá ser prorrogado cuando la determinación de la composición exacta de las mercancias lo requiera. El plazo así prorrogado no podrá exceder del necesario para la ultimación de esta operación.

3. Cuando el plazo fijado expire en un día no laborable, se

prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, los Servicios de Aduanas podrán prorrogar el plazo fijado en los

apartados anteriores.

 Si vencidos los plazos señalados y las eventuales prórrogas concedidas, las mercancías situadas en los recintos no han sido objeto de una declaración destinada a colocarlas bajo un régimen aduanero o no han sido reexportadas, los Servicios de Aduanas iniciarán el procedimiento reglamentario para asignarles de oficio un régimen aduanero, incluso incoar el expediente de abandono de ias mismas.

#### SECCIÓN III. NORMAS ESPECIALES

Art. 7.º Importación por mar o aérea.-A la llegada de un buque o aeronave a un puerto o aeropuerto del territorio aduanero, conduzca o no carga para el mismo, se deberá consignar en la declaración sumaria, en relación con la carga con destino a otros puertos o aeropuertos, los datos que se mencionan en los párrafos b), c), d) y e) del apartado 2.1 del artículo 2.º, indicando dichos puertos y aeropuertos de destino y la mercancía para la que no se

solicita la descarga.

Art. 8.º Importación por vía terrestre.-Cuando sólo parte de la carga de un vehículo vaya a ser descargada en la primera Aduana de llegada a territorio aduanero, continuando el resto en régimen de transito, la declaración sumaria contendrá la totalidad de la mercancía transportada, con la debida separación de la mercancía para la que se solicita la descarga, de la que permanecerá en dichos vehículos, consignando para la última los datos a que se refieren los párrafos b), c), d) y e) del apartado 2.1 del articulo 2.º

#### CAPITULO II

### Despacho de Importación

### SECCIÓN I. DECLARACIÓN DE DESPACHO

Art. 9.º Presentación.-Las mercancías conducidas hasta una Aduana y eventualmente situadas en depósito provisional o que se encuentren bajo cualquier otro régimen aduanero, cuando se solicite su despacho de importación, deberán ser objeto de una declaración de despacho (en adelante «declaración») que deberá presentarse en dicha oficina. La persona física o juridica que formula la declaración se denominará «declarante».

Art. 10. Formulación. La declaración deberá formularse por escrito en el modelo oficial, Documento Unico Administrativo (DUA), aprobado por Reglamento (CEE) número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio («DOCE» número L 263, de 15 de septiembre), que deberá cumplimentarse de acuerdo con las normaticados el escritores.

mas dictadas al efecto.

#### Art. 11. Documentos que deben unirse.

- 1. Junto con la declaración se presentarán, al menos, los signientes documentos:
- a) Factura comercial en base a la cual se declara el valor en Aduana de las mercancías.

b) Declaración del valor en Aduana de las mercancias declara-

das, cuando resulte exigible.

c) Los necesarios para la aplicación de un régimen arancelario preferencial o de otro régimen distinto del común aplicable a las mercancias declaradas.

d) Los relativos al transporte, en su caso, y los correspondientes al régimen aduanero anterior.

e) El documento justificativo del régimen comercial de las

mercancías, cuando resulte exigible.

- f) Y, en general, todos aquéllos que sean precisos para liquidar cualquier impuesto o gravamen exigido con motivo de la importación, o para justificar el derecho a la exención de los mismos.
- 2. Los Servicios de Aduanas podrán exigir la presentación de una lista de contenido o documento equivalente que indique el contenido de cada bulto, cuando la mercancia se presente embalada en varios bultos.
- 3. Los documentos se conservarán unidos a la declaración y. en caso de que tengan que ser utilizados por el declarante en otras operaciones, se adoptarán las medidas necesarias para que no puedan ser empleados posteriormente más que por la cantidad o por el valor para los que aún tengan validez.

#### Art. 12. Reconocimiento previo y extracción de muestras antes de la presentación de la declaración.

- 1. Los Servicios de Aduanas, a petición del interesado, autorizarán el reconocimiento previo y la extracción de muestras. El reconocimiento se autorizará previa petición verbal del interesado, salvo que, a la vista de las circunstancias, se estime necesaria por los Servicios de Aduanas una solicitud escrita. La extracción de muestras no se autorizará más que previa petición escrita del interesado.
- 2. Las peticiones escritas señaladas en el apartado anterior, deberán presentarse firmadas por el interesado ante la Oficina de Aduanas correspondiente y deberán contener las indicaciones siguientes:
  - Nombre y dirección del solicitante.

 b) Lugar en que se encuentran las nicitantes.
 c) Número de la declaración sumaria, o régimen aduanero precedente o las indicaciones necesarias para la identificación del medio de transporte sobre el que se encuentran las mercancias.

d) El precio unitario de las mercancias cuando se solicite

extracción de muestras.

٠,

c) Todos los demás datos necesarios para la identificación de las mercancias.

Los Servicios de Aduanas, cumplidos los trámites citados, concederán la autorización y, si se trata de extracción de muestras,

indicarán la cantidad que se haya de extraer.

 El reconocimiento y la extracción de muestras se efectuará bajo la vigilancia de los Servicios de Aduanas. Las operaciones necesarias para desembalar, pesar, reembalar y todas las demás manipulaciones de las mercancias y los gastos de los análisis, en su caso, serán por cuenta y riesgo del interesado.

5. Cuando las mercancías a las que correspondan las muestras no sean posteriormente objeto de una declaración de despacho a libre práctica o a consumo, los derechos a la importación y los demás tributos y gravámenes que se exijan a dichas muestras, se calcularán según los datos que figuren en la solicitud escrita y según el tipo en vigor de la fecha de presentación de esta solicitud.

#### Art. 13. Presentación de las declaraciones.

La declaración se presentará en la Oficina de Aduanas competente, en los días y horas en que esta permanezca abierta.

2. Podrá autorizarse por los Servicios de Aduanas la presentación de la declaración antes de que el declarante presente las mercancias en la Aduana. En este caso, se concederá un plazo para ello en función de las circunstancias que concurran. Transcurrido éste sin haber sido presentadas, se considerará como no presentada la declaración.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se considerarán como presentadas ante la Aduana las mercancías cuya llegada al recinto aduanero, o al lugar designado por los Servicios de Aduanas, haya sido comunicada a estos últimos en la forma establecida a fin de permitirles asegurar su vigilancia y control.

4. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de los días y horas de apertura de la Oficina.

Se asimila a la presentación de la declaración en una Oficina de Aduanas la entrega de esa declaración a los funcionarios de dicha Oficina, en cualquier otro lugar designado a este efecto, previa autorización de los Servicios de Aduanas.

#### Art. 14. Declaraciones incompletas.

- 1. Podrá admitirse la presentación de una declaración que no contenga todos los datos. En este caso, los Servicios de Aduanas concederán al declarante un plazo para la aportación de los mismos.
- 2. La declaración presentada deberá contener al menos los datos siguientes:

a) Los correspondientes a las casillas 1, 3, 4, 5, 8, 14, 21, 31,

 37, 40 y 54 del Documento Unico Administrativo (DUA).
 b) La descripción de las mercancías en términos suficientemente precisos como para permitir a los Servicios de Aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad la subpartida

TARIC en la que se clasifican.
c) Tratándose de mercancias sujetas a derechos «ad valorem», su valor en aduana. Cuando el declarante no esté en condiciones de declarar dicho valor deberá indicar un valor provisional que pueda considerarse admisible por los Servicios de Aduanas en relación con los elementos de que disponga el declarante.

d). La base para la liquidación del Impuesto sobre el Valor Anadido en caso de despacho distinto al de libre práctica.

e) Todos los demás elementos considerados necesarios por los Servicios de Aduanas para la identificación de las mercancias y la aplicación de las disposiciones que regulan los despachos, especialmente los datos cuantitativos y especificaciones complementarias

para la determinación de la deuda o, en su caso, la correspondiente

avuda comunitaria.

#### Art. 15. Declaraciones à falta de documentos.

- 1. Podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda subordinado el despacho siempre que, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, se establezca:
- a) Que el documento en cuestión existe y está en vigor.
   b) Que este documento no ha podido ser unido a la declara-

ción por circunstancias independientes de la voluntad del declarante.

- c) Oue cualquier retraso en la admisión de la declaración impediria que las mercancias pudieran ser despachadas con cargo a la documentación existente o daría lugar a que quedaran sometidas a un tipo de derechos a la importación, gravamen o tributo más elevado.
- 2. Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán indicarse en la declaración en todo caso.

### Art. 16. Plazos.

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones en materia de valor en aduana, el plazo concedido por los Servicios de Aduanas al declarante para la presentación de los datos o de los documentos que no hubiera presentado en el momento de la admisión de la declaración no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de dicha admisión.
- Si se trata de un documento a cuya presentación queda subordinada la aplicación de un derecho a la importación reducido o nulo o la no sujeción, exención o aplicación de un tipo reducido en otros impuestos o gravámenes y siempre que los Servicios de Aduanas tengan razones fundadas para creer que las mercancías a las que se refiere la declaración incompleta puedan efectivamente ser admitidas con dichos beneficios, se podrá conceder, a petición del declarante, un plazo suplementario para la presentación de este documento. Este plazo suplementario no podrá exceder de tres meses.
- Cuando la aplicación de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior tenga lugar solamente en importaciones comprendidas dentro de los límites de un contingente arancelario o de un límite máximo arancelario, se considerará que la importación, a efectos de imputación al contingente o límite máximo autorizado, tiene lugar en el momento de la presentación efectiva del documento al que se subordine la concesión del derecho reducido o nulo. Esta presentación deberá tener lugar en todo caso:
- 3.1 Antes de la fecha en que proceda aplicar los derechos normales o tipos generales si se trata de un contingente o de un límite máximo arancelarios.

3.2 Antes de que se hayan alcanzado los límites previstos si se trata de un contingente arancelario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el documento a cuya presentación se subordine la concesión del derecho a la importación reducido o nulo podrá presentarse después de la fecha de expiración del período para el que se hubiera establecido dicho derecho, siempre que la declaración haya sido admitida antes de esta fecha.

#### Art. 17. Admisión de las declaraciones.

1. Presentada la declaración, los Servicios de Aduanas examinarán si ha sido formalizada correctamente conforme a las normas en vigor e igualmente se colejará la documentación unida de acuerdo con las especificaciones que el declarante ha consignado en la declaración.

2. Utumados los trámites de admisión, el funcionario responsable de la misma rubricará en la casilla J del Documento Unico, haciendo constar la fecha de admissión a los efectos de determinar los upos y demas elementos constitutivos de la deuda inbutana y aplicación de cualquiera disposiciones que regulan el despacho.

3. Cuando se presente una declaración antes de que las mercancías a las que se refiere hayan llegado a la Aduana o al lugar señalado por los Servicios de Aduanas, solo podrá ser admitida después de presentadas las mercancias a dichos Servicios.

#### Art. 18. Rectificación y anulación de las declaraciones.

A petición del interesado se autorizará, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación, la rectificación de uno o varios de los flatos de las declaraciones admitidas por los Servicios de Aduanas.

1.1 Deberá solicitarse la rectificación antes de que haya sido

autorizado el levante de las mercancías despachadas.

1.2 No podrá autorizarse la rectificación cuando el interesado formule la solicitud después de que el Servicio de Aduanas le haya manifestado su intencion de proceder al reconocimiento de las mercancias o después de comprobada por estos Servicios la inexacutud de los datos declarados.

1.3 La reculicación no podrá tener por efecto incluir en la

declaración mercancías distintas de las declaradas.

Los Servicios de Aduanas podran admitir o exigir que las recuficaciones sean efectuadas mediante la presentación de una nueva declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva. En este caso, la fecha a tomar en consideración para la determinación de la deuda tributaria y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancías será la fecha de admissón de la declaración primitiva.

3. Cuando el declarante aporte pruebas, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, de que una mercancia ha sido declarada por error a consumo o a libre práctica o de que, como consecuencia de circunstancias especiales, no sea posible efectuar el despacho de la mercancia, dichos Servicios autorizarán la anulación de la correspondiente declaración. Esta autorización podra concederse a condición de que no se haya autorizado el levante de la mercancia.

### SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 19. Comprobación documental.-Sin perjuicio del examen que se efectúe antes de la admisión de la declaración con objeto de determinar si nada se opone a la admissión, los Servicios de Aduanas procederan, en la medida en que lo estimen necesario, a la comprobación de la declaración y de los documentos unidos a ella, con objeto, especialmente, de asegurarse de que las indicacio-nes que figuran en los citados documentos corresponden con los datos contenidos en la declaración.

#### Art. 20. Reconocimiento de las mercancías.

Cuando los Servicios de Aduanas consideren necesario proceder al reconocimiento de las mercancias presentadas a despa-

cho dicho reconocimiento podrá ser total o parcial.

2. El reconocimiento se efectuará en los lugares designados a este fin durante las horas previstas. Sin embargo, los Servicios de Aduanas podrán autorizar, a petición del declarante, el reconocimiento de las mercancias en lugares y horas distintos a los citados; los gastos que de ello puedan resultar serán de cargo del declarante.

3. El transporte de mercancías hasta los lugares en los que deba procederse a su reconocimiento, el desembalaje, el reembalaje y todas las demás manipulaciones necesarias para este reconocimiento serán efectuadas por el declarante o bajo su responsabilidad. En todo caso, los gastos que resulten de ello serán a cargo del declarante.

4. El declarante tendrá el derecho de asistir al reconocimiento de las mercancías o de hacerse representar. Cuando lo consideren necesario, los Servicios de Aduanas podrán exigir al declarante su asistencia al reconocimiento de las mercancias, bien personalmente, bien por medio de representante. Estos deberán prestar la asistencia necesaria para facilitar el reconocimiento.

#### Art. 21. Reconocimiento parcial.

Cuando los Servicios de Aduanas decidan reconocer únicamente una parte de las mercancias declaradas, indicarán al declarante o a su representante aquellas mercancias que quieran recono-

cer, sin que éste pueda oponerse a tal decisión.

2. Los resultados del reconocimiento parcial se extenderán al conjunto de las mercancías que sean objeto de la declaración. Sin embargo, el declarante podrá solicitar el reconocimiento suplementario de las mismas o de otras mercancías presentadas a despacho, si considera que el reconocimiento parcial no es válido para el resto

#### Art. 22. Práctica del reconocimiento.

1. Cuando los Servicios de Aduanas decidan proceder al reconocimiento de las mercancias lo comunicarán al declarante o

a su representante.

2. El declarante, o la persona que éste designe para asistir al reconocimiento de las mercancias, prestará a los Servicios de Aduanas la colaboración necesaria. Si los Servicios de Aduanas no consideran satisfactoria la colaboración prestada, podrán exigir del deciarante que designe una persona experta para prestarla.

 Cuando el declarante no asista al reconocimiento de las mercancias o no designe a una persona apta para prestar, a juicio de los Servicios de Aduanas, la colaboración necesaria, estos Servicios señalarán un plazo para ello, a menos que consideren que

pueden prescindir de efectuar dicho reconocimiento.

4. Si transcurrido este plazo, el declarante no hubiera atendido a los requerimientos de los Servicios de Aduanas, se procederá por los mismos al reconocimiento de oficio de las mercancias por cuenta y riesgo del declarante, recurriendo, cuando lo consideren necesario, a un experto. Este reconocimiento producirá los mismos efectos que si se hubiese practicado en presencia del declarante.

5. Los Servicios de Aduanas podran consideran sin efecto la declaración cuanto tengan la certeza de que la negativa del declarante a asistir al reconocimiento o a designar una persona experta no tiene por objeto impedir la comprobación de una infracción, o eludir la aplicación del apartado 3 del artículo 18.

#### Art. 23. Extracción de muestras.

Los Servicios de Aduanas podrán extraer muestras para su analisis o para un control más minucioso. En los casos en que así se determine el análisis será obligatorio. Los gastos ocasionados por los análisis o por los controles correrán a cargo de la Administración.

2. La extracción de muestras se realizará de acuerdo con las normas previstas en la Orden de 4 de septiembre de 1985 («Boletín

Oficial del Estado» del 11),

3. Cuando el declarante no asista a la extracción de muestras o no designe una persona para que lo represente, o cuando no preste a los Servicios de Aduanas la colaboración y asistencia necesarias, se aplicaran las disposiciones establecidas para el reconocimiento en los apartados 3, 4 y 5 del articulo anterior.

4. A efectos de determinar el importe de la deuda aplicable a las mercancias declaradas, las cantidades que se hayan extraído por los Servicios de Aduanas en concepto de muestras no serán deducibles de la cantidad declarada.

#### Art. 24. Conservación de muestras.

 Las muestras extraidas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis y control, se devolverán al declarante, si este to solicita y a su costa, siempre que se considere inutil su conservación por los Servicios de Aduanas. especialmente cuando se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte dei declarante.

2. Las muestras cuya devolución no fuera pedida por el declarante podrán ser destruídas o bien conservadas por los Servicios de Aduanas como antecedente para operaciones posteriores. Sin embargo, cuando, a juicio de los Servicios de Aduanas, las muestras sobrantes tengan el carácter de productos peligrosos o

insalubres, podrán exigir al interesado su retirada.

#### Art. 25. Resultado del despacho.

Los resultados de la comprobación documental, seguida o no del reconocimiento de las mercancias, servirán de base para el cálculo de la deuda y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancias.

Cuando no se proceda a la comprobación documental ni al reconocimiento de las mercancías, dichos cálculos y aplicación se efectuarán en base a los datos manifestados en la declaración.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no será obstáculo para el ejercicio de controles posteriores por parte de los Servicios de Aduanas ni para las consecuencias que de ellos puedan resultar.

Cuando los Servicios de Aduanas procedan a la comprobación documental o al reconocimiento de las mercancías, deberán indicar, al menos, sobre los ejemplares de la declaración destinados a la Aduana o sobre documentos anexos, los elementos que hayan constituido el objeto de las comprobaciones o del reconocimiento, así como los resultados a que hayan llegado. En caso de reconocimiento parcial se deberá indicar igualmente las referencias corres-

pondientes al lote reconocido.

5. Los Servicios de Aduanas deberán indicar, igualmente, en la declaración, la ausencia durante el reconocimiento o extracción de muestras, en su caso, del declarante o de su representante.

6. Si el resultado de la comprobación o del reconocimiento no fuera conforme con la declaración, los Servicios de Aduana señalarán al menos sobre los ejemplares de la declaración destinados a la Aduana o sobre documentos anexos, los elementos que hubieran sido tomados en consideración a efecto del aforo de las mercancías y de la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho.

7. Debera hacerse constar la fecha del reconocimiento, así como los datos necesarios para identificación del funcionario

actuario.

8. En caso de que no se haya practicado comprobación alguna, se dejará constancia en la declaración de esta circunstancia.

### SECCIÓN III. EXPEDICIÓN DE LEVANTES

### Art. 26. Autorización de levantes.

Los Servicios de Aduanas, sin perjuicio de las medidas de prohibición o de restricción eventualmente aplicables a las mercancias, sólo podrán autorizar el levante de las mercancías despachadas cuando la deuda haya sido pagada o garantizada.

2. Cada Oficina de Aduanas establecera las normas complementarias, en su caso, en relación con la forma de autorizar el levante, teniendo en cuenta el lugar en que se encuentre las mercancías y las modalidades especiales de vigilancia que se ejerzan sobre ellas.

3. Mientras no sea autorizado el levante, las mercancias no podrán desplazarse del lugar en que se encuentren, ni ser manipula-

das sin autorización de los Servicios de Aduanas.

4. El levante de las mercancías despachadas se concederá de una sola vez para la totalidad de las mercancias que sean objeto de una declaración.

5. En la declaración de despacho se indicará la fecha de autorización del levante.

## Art. 27. Casos especiales.

1. Cuando los Servicios de Aduanas, en espera del resultado de las comprobaciones, estimen que no están en condiciones de determinar la cuantia de la deuda, podrán conceder el levante de las mercancías si el declarante lo solicita. La concesión de este levante no podrá denegarse por haberse aplazado la determinario definitiva del valor en aduana de las mercancías o porque no se haya establecido definitivamente su origen, cuando se solicite un tratamiento arancelario preferencial en virtud de su origen. Concedido el levante se procederá a la contracción de la deuda determinada están los destre de la della região.

nada según los datos de la declaración.

2. Cuando los Servicios de Aduanas consideren que las comprobaciones iniciadas pueden conducir a la determinación de unos derechos superiores a los declarados, exigirán para la concesión del levante, la constitución de garantía adecuada para cubrir la diferencia entre el importe de la deuda a que podrian quedar sujetas las mercancías y la determinada de conformidad según los

datos de la declaración.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá realizarse, a solicitud del interesado, la contracción inmediata del

- total de la deuda, en lugar de la prestación de garantía.

  4. Cuando, en base a las comprobaciones efectuadas, los Servicios de Aduanas determinen una deuda diferente a la que resultaría tomando como base los datos que figuran en la declaración, la concesión del levante dará lugar a la contracción de la deuda determinada por dichos Servicios.
- Art. 28. Levante de declaración incompleta.-La admisión por los Servicios de Aduanas de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retardar la concesión del levante de las mercancías correspondientes a esa declaración, si nada se opone a ello. La concesión de dicho levante se sujetará a las prevenciones contenidas en esta Orden.
- Art. 29. Mercancías no declaradas a consumo.-Cuando las mercancías sean despachadas a libre práctica y no sean declaradas simultáneamente a consumo, los Servicios de Aduanas, adoptaran las medidas necesarias para garantizar que las mercancias sean puestas en régimen de tránsito o intervenidas bajo control aduanero.

#### SECCIÓN IV. CUESTIONES RELATIVAS A LA DEUDA

Art. 30. Contracción y notificación.—La contracción de la deuda se efectuará por los Servicios de Aduanas en la forma y con los requisitos establecidos a este efecto. Esta deuda será notificada al interesado mediante fijación en el tablón de anuncios de la Oficina de Aduanas, en relación diaria de contraídos, con indicación del número y clase del documento y expresión de su carácter definitivo o provisional.

Art. 31. Contracción de declaración incompleta.—Cuando la presentación posterior de datos o de documentos que no se hubieran aportado en el momento de la admisión no tenga influencia sobre la cuantía de la deuda resultante de la importación de las mercancías, los Servicios de Aduanas procederán inmediatamente a la contracción de dicha deuda.

Art. 32. Contracción provisional. Cuando la declaración incompleta contenga una indicación provisional del valor, los Servicios de Aduanas:

1.1 Procederán a la contracción de la deuda calculada sobre la

- base de esta indicación provisional.

  1.2 Exigirán, en su caso, la constitución de una garantía adecuada para cubrir la diferencia entre la deuda contraida y la que en definitiva pueda resultar del despacho de las mercancías.
- 2. En los demás casos no previstos en el apartado anterior, cuando la presentación de datos o de documentos que no se bubieran aportado en el momento de la admisión de la declaración pudieran tener influencia en la cuantía de la deuda, se procederá de la siguiente forma:
- 2.1 Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación de unos tipos reducidos, los Servicios de Aduanas:
- Procederán a la contracción inmediata de la deuda calculada según esos tipos reducidos.
- Exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta deuda y la que resultaría de la aplicación a dichas mercancías de los tipos normales.
- 2.2 Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación a las mercancias de una exención total en alguno de los conceptos a liquidar, los Servicios de Aduanas exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de las cantidades que procederían según el tipo normal.
- A petición del declarante se procederá a la contracción inmediata del total de la deuda a la que puedan finalmente quedar sujetas las mercancías, en lugar de constituir la garantía prevista en los apartados 1.2 y 2.2 anteriores.
- Art. 33. Contracción complementaria.-Si transcurridos los plazos concedidos en el artículo 16 el declarante no aporta los documentos necesarios para la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancias o no declara los datos o no presenta los documentos que no hubieran sido dectarados o presentados en el momento de admisión de la declaración, los Servicios de Aduanas contraerán inmediatamente el importe de la garantía que
- se hubiera constituido.

  Art. 34. Aportacion de datos o sustitución de declaraciones. Las declaraciones incompletas admitidas por los Servicios de Aduanas en las condiciones anteriormente señaladas, podrán ser completadas por el declarante, o, de conformidad con dichos Servicios, ser sustituidas por otras que respondan a las condiciones establecidas con carácter general. En este último caso, la fecha a tomar en consideración para la determinación de la deuda y para la aplicación de las demás disposiciones que regulen los despachos será la fecha de admisión de la declaración incompleta.

#### Sección V. Abandono o destrucción

#### Art. 35. Autorización.

- 1. Antes de que haya sido expedido el levante, los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante:
- 1.1 Para abandonar las mercancías, libre de todo gasto, a favor de la Hacienda Pública.
- 1.2 Para proceder a su destrucción bajo control de los Servicios de Aduanas, siendo los gastos a cargo del declarante.
- El abandono de las mercancías a favor de la Hacienda o su destrucción bajo el control de los Servicios de Aduanas liberará al declarante del pago de los derechos a la importación, pero no de las sanciones.

3. Los residuos y desperdicios que resulten de la destrucción de las mercancias se despacharán aplicando el valor y los tipos que les correspondan en ese estado en la fecha de la destrucción.

Tanto la solicitud de abandono de mercancías a favor de la Hacienda Pública como la de destrucción se harán por escrito y estarán firmadas por el interesado. Esta solicitud podrá formularse

en la propia declaración.

5. Cuando los Servicios de Aduanas autoricen al declarante a abandonar las mercancias a favor de la Hacienda Pública, esta autorización deberá figurar en la declaración y determinará que dicho documento queda sin efecto.

 Cuando los Servicios de Aduanas acepten que se proceda a la destrucción de las mercancias deberá figurar esta aceptación en la declaración o en la propia solicitud unida a la misma.

7. Los Servicios de Aduanas que asistan a la destrucción de las mercancías harán constar esta destrucción en la declaración o en cualquier otro documento adjunto. En su caso, indicarán la naturaleza y cantidad de los restos y desperdicios resultantes de esta destrucción con objeto de permitir su despacho.

#### Art. 36. Actuaciones de oficio.

- 1. Los Servicios de Adunas tomarán todas las medidas necesarias, incluida la venta, para regularizar la situación de las mercancías a las que no puedan conceder el levante por los siguientes
- a) Por no haber podido iniciar o concluir su reconocimiento en los plazos establecidos, por motivos imputables al declarante.
  b) Por no haber sido entregados los documentos a cuya presentación se subordine el despacho.

23

- c) Por no haber sido pagada, garantizada ni aplazada la deuda tributaria en los plazos establecidos.
- 2 Cuando no pueda concederese el levante por los motivos contemplados en los casos b) y c) anteriores, los Servicios de Aduanas senalarán al declarante un nuevo plazo para regularizar la situación de las mercancias.
- Si los documentos exigidos no se presentan por el declarante dentro del plazo concedido, se considerará sin efecto la declaración.
- Cuando el declarante no haya pagado ni garantizado la deuda, ni justificado el aplazamiento, dentro del plazo concedido. se podrá incoar expediente de abandono en la forma reglamentaria
- Los Servicios de Aduanas cuando no hayan podido conceder el levante por los motivos señalados en el punto 1 anterior, podrán trasladar las mercancias, por cuenta y riesgo del declarante, a un lugar habilitado al efecto.
- 4. En caso de necesidad, los Servicios de Aduanas pueden proceder a la destrucción de las mercancias que se encuentren en las condiciones señaladas anteriormente. El despacho de los desperdicios y residuos resultantes se efectuará aplicando el valor y los tipos que les correspondan en ese estado en la fecha de la destrucción.

#### SECCIÓN VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

### Art. 37. Normas generales.

1. No se podrá aplicar otros procedimientos especiales que los

previstos en esta Sección.

2. Las condiciones que deben reunir los interesados para obtener la autorización con objeto de utilizar uno u otro de los procedimientos especiales, así como las medidas prácticas de su funcionamiento, se fijarán por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Las autorizaciones a que se refiere el número anterior podrán estar limitadas a ciertas mercancias, concederse de forma

ocasional o permanente y ser revocadas.

- Salvo disposiciones en contrario previstas en los artículos siguientes, las normas contenidas en las Secciones anteriores serán de aplicación a los procedimientos especiales.
- Dispensa de declaración escrita.-Sin perjuicio de los envios por correo de cartas y de paquetes postales, que se regirán por sus propias disposiciones especiales, no serán, en principio, objeto de declaración de despacho escrita las mercancías importadas con fines no comerciales, así como las de poco valor, en especial las contenidas en los equipajes personales de los viajeros.
  - Art, 39. Declaraciones complementarias.
- 1. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante para que cumplimente con posterioridad determinados datos de los epígrafes de la declaración, mediante declaraciones complementarias que presenten un carácter global, periódico o recapitulador, por períodos semanales, quincenales o mensuales.

2. Los datos contenidos en las declaraciones complementarias se considerará que constituyen con los de las declaraciones iniciales un acto único e indivisible que produce efectos desde la fecha de la admisión de la declaración inicial correspondiente.

3. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en este apartado a la constitución de una

garantia adecuada.

4. Las declaraciones iniciales relativas a cada lote de mercancías deberán contener, en todo caso, los datos necesarios para la

identificación de las mismas.

5. El régimen que se establece en este artículo estará condicionado a que, en el período autorizado a que se refieran las declaraciones globales, periódicas o recapituladoras, no hayan sufrido variaciones los tipos impositivos y a que las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas no sean superiores en más o menos al 5 por 100. Unicamente podrán ser objeto de estas declaraciones las expediciones en las que el remitente, el país de origen y el consignatario sean los mismos en todas ellas.

Las declaraciones giobales, periódicas o recapituladoras deberán presentarse en el plazo de cinco días, contados a partir del

último día del período considerado.

#### Art. 40. Solicitud de levante previo.

 Los Servicios de Aduanas podrán, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 26 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), cuando las circunstancias lo justifiquen, autorizar el levante de las mercancías desde el momento en que éstas hayan sido presentadas ante la Oficina de Aduanas designada

estas nayan sido presentadas ante la Oficina de Aduanas designada al efecto, aunque no haya sido presentada declaración.

2. La autorización del levante estará subordinada a la presentación ante la oficina de Aduanas competente del documento Solicitud de Levante Previo, que contenga las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancias y en el que el interesado suscribirá la solicitud de despacho.

3. A la Solicitud de Levante Previo deberá ir unido, en su caso, cuajquier otro documento al que quede condicionado el

caso, cualquier otro documento al que quede condicionado el

despacho de la mercancia.

4. La consignación de los datos de identificación de las mercancias en la Solicitud de Levante Previo podrá sustituirse por la unión al mismo del documento comercial en el que consten los referidos datos.

5. La admisión del documento a que se refieren los apartados anteriores tiene el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración de despacho. El funcionario competente dejará constancia de la fecha en que tiene lugar la admisión mediante diligencia firmada.

6. Los Servicios de Aduanas, si lo juzgan necesario, podrán subordinar el levante de las mercancías al reconocimiento de estas en base a los datos que figuren en los documentos anteriormente

citados.

Los Servicios de Aduanas podrán aceptar que las mercancias para cuyo levante se haya utilizado la Solicitud de Levante Previo, sean objeto de declaraciones globales, periódicas o recapituladoras.

8. La declaración de despacho relativa a las mercancías objeto de la autorización prevista en este artículo deberá ser presentada ante la oficina de Aduana competente, en el plazo de cinco días hábiles a partir del de la autorización del último levante.

9. La declaración a que se refiere el apartado anterior surtirá

efecto en la fecha en que los Servicios de Aduanas hayan admitido

la Solicitud de Levante Previo.

10. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en este artículo a la constitución de una garantia adecuada.

### Art. 41. Mercancías recibidas directamente.

- Quienes tengan concedido el regimen de despacho aduanero de mercancias en sus propios recintos previsto por el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), podrán ser autorizados para recibirlas directamente, siempre que éstas sean presentadas en un recinto aduanero o en otro lugar habilitado por los Servicios de Aduanas, concediéndose el levante sin la previa presentación de la declaración de despacho.
- A partir de la llegada de las mercancías a los lugares designados a este efecto, el titular de esta autorización estara obligado, en la forma y con los requisitos que se establezcan, a:
  - Comunicar la llegada a los Servicios de Aduanas,
  - Inscribir inmediatamente las mercancias en sus registros. Tener a disposición de los Servicios de Aduanas todos los
- documentos a cuya presentación, en su caso, queda condicionado el despacho de las mercancias.
- 3. El cumplimiento de las formalidades señaladas en el apartado anterior tendrá el mismo valor jurídico que la admisión de la declaración de despacho.

- Siempre que no resulte afectado el control de las operaciones, los Servicios de Aduanas podran:
- Permitir al titular de la autorización informar a la Aduana de la próxima llegada de las mercancias en el momento en que se considere inminente esta llegada.
- b) Dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicar a la Aduana cada llegada de las mercancías, sin perjuicio de que el interesado facilite a dicha Aduana todas las informaciones que esta estime necesarias para poder ejercer su derecho a recono-cer las mercancías. En este caso, la inscripción de las mercancías en los registros del interesado equivale a la autorización para el levante.
- 5. Cuando la Aduana competente decida proceder al reconocimiento de las mercancias, éste tendrá lugar sobre la base de los datos que figuren en los registros del interesado.
- La declaración correspondiente a las mercancías que sean objeto de la autorización a que se refiere este artículo deberá ser presentada en los plazos fijados en la Orden de concesión, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Orden.

 Los apartados 7 y 10 del artículo 40 se aplicarán, igualmente, al régimen especial previsto en este apartado en todo aquellos que pueda serle de aplicación.

- 8. La inscripción de mercancías en los registos de los interesados podrá ser sustituida, previa solicitud, por cualquier otra formalidad que suponga análogas garantías.
- Art. 42. Admisión de datos codificados.-La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita por la transmisión a la Oficina de Aduanas designada al efecto, que disponga de medios adecuados y con vistas a su tratamiento por ordenador, de datos codificados o establecidos de cualquier otra forma que correspondan a los enunciados exigidos para las declaraciones escritas.

En cada caso se fijarán las condiciones de transmisión de los datos mencionados.

Art. 43. Envios compuestos.

1. Cuando un mismo envío esté compuesto por mercancias pertenecientes a varias posiciones estadísticas y la clasificación de cada una de estas mercancias según su naturaleza suponga un trabajo y unos gastos desproporcionados en relación con el importe de los derechos a la importación que les sean aplicables, los Servicios de Aduanas competentes podran, a petición del decla-rante, aceptar que la totalidad del envío sea aforado según la naturaleza de la mercancía sujeta al derecho de importación más elevado, sin perjuicio de que se realice el correspondiente aforo si, como consecuencia de aplicación de este régimen, la cuota por otros impuestos o tributos resultase disminuida.

La concesión de la facilidad prevista en este artículo no afectará en nada a las obligaciones del declarante en lo que respecta a materia estadística y a las demás disposiciones que regulan el despacho a libre práctica.

Dicha facilidad podrá ser concedida con carácter general para los envíos compuestos de mercancías de la misma clase que de manera continuada sean declaradas a consumo o a libre

práctica.

### CAPITULO III

### Despacho de exportación

### SECCIÓN I. DECLARACION DE DESPAÇÃO

Art. 44. Obligación de presentar declaración.-La exportación y expedición de mercancias a otro Estado miembro, islas Canarias, Ceuta o Melilla quedará sometida a la presentación de las mismas

y de una declaración de despacho, declaración de exportación, ante una misma Oficina de Aduanas.

Art. 45. Requisitos de la presentación.-La declaración de despacho se presentará y admitirá en la forma y con los requisitos que se fijan en esta Orden para la presentación de la declaración de despacho de importación con las adaptaciones correspondientes en razón de la naturaleza de la operación de exportación o de expedición, admitiéndose igualmente el reconocimiento y la extracción de muestras previos y la rectificación y anulación de las declaraciones, debiendo observarse las normas específicas que se

contienen en los artículos siguientes.

Art. 46. Normas específicas para los conjuntos industriales.-Previa autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Planificación Informática Aduanera, la exportación de los elementos integrantes de conjuntos industriales podrá ser objeto de un único código de la nomenclatura combinada, en las condiciones fijadas por el Reglamento CEE 518/79 de la Comisión, de 19 de

marzo («DOCE» número L69, del 20), y el Reglamento CEE 2658/87, del Consejo, de 23 de julio («DOCE» número L256, de 7 de septiembre).

Art. 47. Datos de la declaración de exportación.-La declaración de exportación a presentar será el Documento Unico Administrativo (DUA), aprobado por el Reglamento CEE número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio («DOCE» número L263, de 15 de septiembre), y deberá cumplimentarse de acuerdo con las normas dictadas al efecto.

Art. 48. Documentos que deben unirse.

- 1. Junto con la declaración de exportación se presentarán los siguientes documentos:
  - La factura comercial.

b) Los documentos relativos al transporte.

En su caso, los correspondientes al regimen aduanero c) precedente.

- d) Los necesarios para la aplicación de los derechos de exportación o para el calculo de restituciones u otras cantidades compensatorias y, en general, para la aplicación de las disposiciones que regulan la exportación.
- Los Servicios de Aduanas podrán exigir la presentación de una lista de contenido o documento equivalente que indique el contenido de cada bulto cuando la mercancía se presente embalada en varios bultos.
- Los documentos se conservarán unidos a la declaración y, en caso de que tengan que ser utilizados por el declarante en otras operaciones, se adeptarán las medidas necesarias para que no puedan ser empleados posteriormente más que por la camidad o por el valor para los que aún tengan validez.
- Art. 49. Salidas desde otro Estado miembro.-Las mercancías declaradas para la exportación en otro Estado miembro de la Comunidad, se someterán, a su paso por el territorio aduanero nacional a las normas que regulan los tránsitos.

  Art. 50. Rectificaciones de las declaraciones.

Con los mismos requisitos fijados en los despachos de importación, podrá autorizarse la rectificación de la declaración de exportación.

2. La solicitud deberá formularse antes de que las mercancias hayan abandonado la Oficina de Aduanas o el lugar designado al efecto, a menos que la rectificación se refiera a elementos sobre los que los Servicios de Aduanas puedan verificar su exactitud, incluso en ausencia de las mercancías.

### Art. 51. Anulación de las declaraciones.

- El declarante podrá solicitar la anulación de la declaración, mientras las mercancias no hayan abandonado el territorio aduanero de la Comunidad.
- 2. Cuando los Servicios de Aduanas hayan informado al declarante su intención de proceder al reconocimiento de las mercancías, la solicitud no podra presentarse hasta que este reconocimiento haya tenido lugar.
  - Sólo se autorizará la anulación cuando el declarante:
- a) aporte la prueba de que las mercancias no han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
  b) presente todos los ejemplares de la declaración, así como
- todos los demás documentos que le hayan sido entregados por los Servicios de Aduanas,
- c) aporte, en su caso la prueha de que han sido devueltas las restituciones a la exportación y demás cantidades concedidas o que han sido adoptadas las medidas necesarias para que no le sean pagadas,
- d) cumpla las demás obligaciones que puedan exigirsele para regularizar la situación de las mercancías.
- La anulación supone dejar sin efecto las imputaciones efectuadas en las autorizaciones de exportación y en las certificaciones afectadas por la declaración.

5. La anulación no será obstáculo para la aplicación de las disposiciones que regulan las sanciones en caso de comisión de infracciones.

 Cuando la salida de las mercancias del territorio aduanero de la Comunidad deba efectuarse en un plazo determinado, el incumplimiento del mismo supondrá la anulación de la declaración, salvo prórroga de dicho plazo, estándose a lo dispuesto en los apartados anteriores, en lo que les sea de aplicación.

#### SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO DE DESPACHO

Art. 52. Control.-La comprobación documental, el reconocimiento total o parcial de las mercancías, la extracción de muestras y su conservación, la consignación de los resultados de los

despachos a efectos de derechos a la exportación o de restituciones y las demás operaciones que regulan la exportación o la expedición, y la autorización de salida de las mercancias, así como las cuestiones relativas a la deuda aduanera se realizarán con sujeción a las normas establecidas para las operaciones de importación, con las especialidades siguientes:

1. Deberán tenerse en cuenta las disposiciones que regulan las

restituciones a la exportación.

2. Las cantidades extraidas como muestras por los Servicios de Aduanas no serán deducibles de la cantidad declarada, pudiendo el declarante sustituir la muestra extraída por otra mercancia idéntica, para completar el envío.

3. Las mercancías cuya salida haya sido autorizada quedarán bajo control aduanero hasta el momento de la salida efectiva fuera del territorio aduanero de la Comunidad.

4. La autorización para exportar se dará de una sola vez para la totalidad de la mercancía objeto de una declaración.

5. Cuando sea necesario para el cumplimiento de disposiciones aplicables a las mercancías que se exportan, deberá indicarse la fecha de la autorización de la exportación.

#### SECCIÓN III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Art. 53. Normas generales.

1. No se podrán aplicar otros procedimientos especiales que

los previstos en esta Sección.

2. Las normas dictadas para los procedimientos especiales a la importación serán observadas, en todo lo que sea de aplicación, en los de exportación y expedición.

3. Los Servicios de Aduanas podrán subordinar la concesión de las facilidades previstas en esta Sección a la constitución de una garantía adecuada.

#### Art. 54. Dispensa de declaración escrita.

- Sin perjuicio de los envíos por correo de cartas y paquetes postales, que se regirán por sus propias disposiciones especiales, no serán objeto, en principio, de declaración de despacho escrita las mercancías exportadas con fines no comerciales, así como las de poco valor, y en especial las contenidas en los equipajes personales
- de los viajeros.

  2. El parrafo anterior no será aplicable a las mercancias para cuya exportación se requiera un certificado de exportación o para las que se soliciten restituciones u otras cantidades a la exportación.

#### Art. 55. Declaraciones complementarias.

- 1. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar al declarante para que cumplimente con posterioridad determinados datos de los epig afes de la declaración con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 39 de esta Orden adaptándolo a las especialidades de las operaciones de exportación.
- 2. En ningún caso podrán autorizarse declaraciones complementarias de carácter global, periódico o recapitulador cuando en el período autorizado haya variado el tipo de restitución o de montante a percibir por el exportador, salvo en el caso regulado por el artículo 35 del Reglamento CEE número 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre («DOCE» número L 351, de 14 de diciembre).

#### Art. 56. Autorización previa de salida.

- 1. Los Servicios de Aduanas podrán, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), autorizar la salida de mercancías desde el momento en que hayan sido presentadas ante una oficina de Aduanas sin que haya sido presentada declaración, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Orden adaptado a las especialidades de estas operaciones y observando lo dispuesto en los apartados siguientes.
- 2. La autorización de salida estará subordinada a la presentación ante la Oficina de Aduanas competente de una Declaración Previa de Exportación, que contendrá las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía, así como, en ci caso de exportaciones con derecho a restitución o a cualquier otro montante agricola, las especificaciones precisas para la determinación de su cuota y la mención expresa de su voluntad de acogerse a los mencionados beneficios. El interesado suscribirá en el mismo la solicitud de despacho.
- 3. Dicha solicitud de despacho podrá ser sustituida por una solicitud global que ampare exportaciones que se efectúen durante un período determinado. En este caso, en cada «Declaración Previa de Exportación» quedará constancia de la autorización global concedida. Para los productos sometidos a la política agrícola común se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del articulo 55.

#### Art. 57. Mercancías expedidas directamente.

- Quienes tengan concedido el régimen de despacho aduanero de mercancias en sus propios recintos previsto por el Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), podrán ser autorizados para expedirlas directamente desde sus locales sin previa presentación en una Oficina de Aduanas.
- 2. Todos los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Orden, así como los efectos y plazos señalados, serán aplicables al procedimiento contemplado en este artículo con las adaptaciones necesarias en razón de la especialidad de las operaciones de exportación.

#### MI. 58. Admisión de datos codificados.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la sustitución total o parcial de los enunciados de la declaración escrita por la transmisión de datos codificados, con sujeción a los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1988.

#### SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### ORDEN de 8 de abril de 1988 por la que se aprueban 9949 los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987.

Las modificaciones introducidas por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, así como la necesidad de adecuar los datos obtenidos al sistema de control de las declaraciones presentadas, hacen imprescindibles una serie de adaptaciones y modificaciones en la configuración del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Al mismo tiempo se considera necesario modificar el orden de aplicación de las deducciones por ingresos a cuenta, en la liquidación del impuesto, adaptándose a lo dispuesto por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de concierto económico entre el Estado y el País Vasco, respecto a las Entidades que tributen en régimen de cifra

relativa de negocios.

Por otra parte, en el ámbito de simplificar en lo posible las obligaciones formales de los sujetos pasivos, sin renunciar a una información minima necesaria para la eficaz gestión del tributo, se ha considerado conveniente simplificar la declaración del Impuesto para determinadas Entidades. Ello supone una considerable reducción en la información a facilitar por los sujetos pasivos y está específicamente destinado a Entidades de pequeña dimensión económica y, en general, reducida estructura administrativa para las que la declaración suponía una notable dificultad.

Finalmente, se han realizado las adaptaciones necesarias en el modelo de Pago a Cuenta para el ejercicio de 1988, con el fin de que aquellos sujetos pasivos del impuesto puedan cumplir, en tiempo y forma, su obligación de ingresar el mismo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer.

### Artículo 1.º Presentación de las declaraciones.

Primero.-Se aprueba el modelo de declaración que figura como anexo I de la presente Orden, de uso obligatorio para los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la normativa común de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1937, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes del 1 de enero de 1988.

No obstante, los sujetos pasivos citados podrán utilizar el modelo que figura como anexo II de esta Orden, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Uno.-Que su volumen de ingresos totales durante el período impositivo no supere los 50.000.000 de pesetas.

Dos.—Que no estén sometidos al régimen de transparencia fiscal. Tres.—Que no tributen en cifra relativa de negocios al Estado y a Diputaciones Forales,

Cuatro.-Que no estén acogidos al régimen de tributación consolidada. Cada uno de los modelos citados consta de un ejemplar para la Administración y otro para la Entidad declarante.